

Panamá, 7 de febrero de 1986.

Señora

Efigenia C de Cal

Directora General a.i

de la Dirección General de

Correos y Telégrafos Nacionales

E. S. D.

Estimada Señora Directora General:

Doy respuesta a su atenta comunicación AL-03-86 fechada el 15 de enero postrero; en la cual se sirvió formular consulta a esta Procuraduría respecto del alcance del numeral 1 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa.

Como bien ha anotado usted, la citada norma concede a los honorables Legisladores "franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Le interesa a usted esclarecer si tal franquicia cubre el envío de correspondencia y de telegramas de índole personal o si, por el contrario, debe estar limitada a los asuntos netamente oficiales.

En la investigación que hemos realizado de los antecedentes de la norma analizada, ello nos ha permitido encontrar algunas normas sobre la materia que orientan en mejor forma la interpretación de la norma, objeto de consulta, para no hacer extensa síntesis, limitare la enumeración de las siguientes:

a) El artículo 3 de la Ley 18 de 1910, estableció:

"Durante las sesiones de la Asamblea Legislativa los diputados tendrán franquicia telefónica ilimitada".

El texto de esta norma es suficiente claro y permitía tal franquicia sin ningún límite, pero únicamente durante el periodo de sesiones de la Asamblea Nacional.

b) El artículo 1 de la Ley 25 de 1928, al modificar la Ley 56 de 1924, instituyó la siguiente norma:

"Los diputados a la Asamblea Nacional gozaran de la franquicia referida, por todo el periodo de su elección sin que esta franquicia pueda ser restringida. De esta misma prerrogativa

gozaran los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la Republica y los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo.

Parágrafo: La franquicia telegráfica y telefónica de que trata esta Ley es absolutamente personal, no será transferible ni podrá hacerse uso de ella con fines electorales.

Esta norma amplia aún más la franquicia en referencia, pues la extiende a todo el periodo de la elección de los honorables diputados y dispone de manera expresa que esta no puede ser restringida. Aclara, además que es absolutamente personal, intransferible y que no podrá hacerse uso de ella con fines electorales. De la última parte de la citada norma se desprende que la única limitación para el uso de la franquicia es lo atinente a fines electorales; de donde se sigue que puede utilizarse para otras finalidades.

a) El artículo 1 de la Ley 25 de 1941 estableció:

“Artículo 1: Los diputados gozaran de franquicia telegráfica, telefónica y postal que será absolutamente personal e intransferible, por todo el periodo de su elección, y no podrá hacerse uso de ella para campañas políticas o fines electorales.

Parágrafo: La franquicia telegráfica no excederá de veinte (20) palabras por telegrama y un Diputado no podrá enviar más de dos (2) telegramas por día. Cuando se trate de asuntos estrictamente oficiales, los telegramas dirigidos a funcionarios públicos no tendrán límites.

Un examen de esta norma pone en evidencia que la franquicia concedida se otorgaba por todo el término de la elección del Diputado y que no se le permitía utilizarla para fines políticos y electorales; que se instituyeron limitaciones en cuanto al número de palabras por telegrama, el número de telegramas diarios, los minutos de conferencia y el número de conferencia al día.

Sin embargo, destaca en esta norma que en su parte final disponga que cuando “se trate de asuntos estrictamente oficiales en los telegramas, dirigidos a funcionarios públicos no tendrán limite. Esto significa, a mi juicio, que la franquicia postal telegráfica y telefónica que la norma limita podría ser utilizada para asuntos no estrictamente oficiales, ya que para este último uso la misma norma dispone que tal franquicia no tenga límite. Todos estos antecedentes contrastan con lo que con antelación habían instituidos los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N°73 de 25 de mayo de 1925, cuyo texto reproduzco para su mejor información.

Artículo 1: El artículo 1° del Decreto N°75 de 22 de abril del corriente año, quedara así:

“Los miembros principales de la Asamblea Nacional y los suplentes que hayan adquirido esta condición por falta absoluta de los respectivos principales tienen derecho de acuerdo con la Ley 56 de 1924 a franquicia telegráfica ilimitada para tratar sobre asuntos urgentes relativos al ejercicio de sus cargos, al Gobierno y a la Administración Publica durante todo el periodo de su elección.

Los mismos funcionarios gozan de franquicia telegráfica para asuntos distintos de los enumerados en el inciso anterior, durante el mismo tiempo; pero en este caso no podrá transmitir así más de treinta palabras en un día pudiendo verificar tal transmisión en un solo telegrama o en varios.

Artículo 2: El artículo 3 del Decreto N°57 bis citado quedara así:

“La franquicia telefónica de que trata la Ley 56 de 1924, se otorgara para los mismos asuntos y en los mismos términos que la telegráfica, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo de cada conferencia de tres minutos cada día.”

Estas normas restringieron la citada franquicia concedida a los honorables Diputados “para tratar sobre asuntos urgentes relativos al ejercicio de sus cargos, al Gobierno y a la Administración Publica, durante todo el periodo de su elección”. Para otros asuntos, la norma limitaba la franquicia telefónica y telegráfica a 30 palabras por día.

Todos estos antecedentes, en nuestra opinión, revelan que la tendencia ha sido la de ir extendiendo la franquicia comentada, incluso para asuntos no estrictamente oficiales. La norma actualmente en vigencia dispone que los honorables Legisladores gozaran de “franquicia postal, telegráficas y telefónica dentro del territorio nacional; sin calificar si es para fines oficiales o para otros.

Como la norma no distingue la finalidad para la cual se concede, y tomando en cuenta los antecedentes ya anotados; y, por otro lado; existe el viejo aforismo jurídico según el cual donde el Legislador no distingue no es dado al hombre distinguir, pienso que esta franquicia se ha concedido en forma amplia.

No obstante lo anterior, estimo que la misma debe ser utilizada con prudencia y de manera especial para fines oficiales, dado que toda prerrogativa o derecho inherente a un cargo público se le concede el titular por la misión también publica que debe cumplir.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me despido con toda consideración.

Olmedo Sanjur G

Procurador de la Administración